



Soberanía

Isabel Turégano

Universidad de Castilla la Mancha

Isabel.Turegano@uclm.es

Resumen

El concepto de soberanía siempre se ha vinculado con el contexto en el que surgió para dar cuenta de la idea de poder en la realidad político-jurídica moderna. Su asociación con un modelo de actuación pública territorializada, autointeresada y autosuficiente lo han convertido en un instrumento de posiciones proteccionistas e identitarias y blanco de las críticas internacionalistas y pluralistas. Pero el concepto no ha tenido un contenido estable y ha sido reinterpretado constantemente para adaptarse a las sucesivas exigencias de democratización y constitucionalización. Su controvertida aplicación a la realidad política y jurídica de nuestros días no ha impedido a muchos seguir empleando el sustrato normativo de un concepto que, en muchas de sus versiones, apela a la responsabilidad de quienes detentan el poder.

Palabras clave

Soberanía, Estado, crisis del Estado.

Sovereignty

Abstract

The concept of sovereignty has always been connected with the context where it emerged to account for the idea of power in the modern political and legal reality. Its association with a territorialised, self-interested and self-sufficient model of public action has made it an instrument of protectionist and identitarian positions and target for internationalist and pluralistic criticism. But the concept has not had a steady content and it has been constantly reinterpreted to be adapted to the successive demands of democratisation and constitutionalisation. Its controversial application to the current legal and political reality has not impeded many to continue using the normative substrate of a concept that, in many of its versions, appeals to the responsibility of those who hold power.

Keywords

Sovereignty, State, State crisis.

1. Planteamiento

En sentido amplio el concepto de soberanía es un concepto político-jurídico que se refiere al poder exclusivo y último en una comunidad política y que permite diferenciar ésta de otras asociaciones humanas. Las distintas formas de organización del poder que han existido desde la aparición del Estado moderno han apelado siempre a una autoridad suprema y no derivada que el concepto trató de representar. Pero la soberanía es un término sumamente ambiguo y versátil. Los debates que se han generado a su alrededor a lo largo de la historia han tenido trasfondos muy diferentes (Bartelson, 1995). Sus caracteres de unidad, supremacía, ilimitabilidad, indivisibilidad e independencia fueron la expresión del proceso moderno de concentración e independización del poder político. Las ideas de soberanía popular y poder constituyente originario trataron, posteriormente, de hacer compatible el concepto con la libertad y la democracia, convirtiéndolo en un elemento extrasistemático relativo a la fundamentación del sistema. El debate sobre los límites jurídicos al soberano fue paralelo a la evolución del constitucionalismo y su filosofía garantista incompatible con la idea de un poder absoluto. El concepto de soberanía tiende a rechazarse por su posible interpretación como competencia inagotable para modificar la Constitución sin limitación alguna. En las últimas décadas, la tendencia a emplearlo desde posiciones conservadoras e identitarias hasta ideologías progresistas antiglobalizadoras para defender modelos nacionalistas y proteccionistas previenen de su uso a posturas universalistas y liberales. El concepto parece dibujar un modelo de actuación pública territorializada, autointeresada y autosuficiente, generador de exclusión e injusticia e incapaz de atender los retos del presente. En torno a la revisión actual del significado de la soberanía se pretende replantear algunos de los debates esenciales de la teoría política contemporánea, como el de la internacionalización de la política y el Derecho o el del pluralismo normativo en el mundo globalizado.

2. La esencia de la soberanía

La historia del concepto nos muestra que no existe una noción estable y esencial de la soberanía, más bien, al contrario, el concepto se ha sometido a una revisión constante (Pérez Serrano, 1933). El concepto es propio del pensamiento político-jurídico moderno. Nace en el siglo XVI vinculado a la pretensión del monarca nacional de extender su autoridad dentro de los límites de su territorio frente a las pretensiones de supremacía o independencia de una pluralidad de poderes internos y externos en conflicto. Mediante un proceso de unificación y de concentración, el absolutismo regio destruyó el feudalismo medieval consolidando un sistema político unificado en el que no media ninguna instancia entre el súbdito que presta obediencia habitual y el soberano que no presta obediencia habitual a nadie. El soberano monopoliza lo político o público frente a un individuo reducido a la esfera privada. El concepto representa el ideal de autoridad suprema que no conoce ningún poder que le determine o restrinja ni en el interior ni en el exterior de su territorio. Como tal, fue un poderoso instrumento teórico de fundamentación del emergente Estado-nación frente a las fuerzas sociales plurales que reclamaban potestades propias. Desde entonces, la idea de un poder absoluto decisorio en última instancia ha sido esencial en la definición del Estado. El desarrollo posterior del sistema representativo y la primacía del parlamento sobre la administración favoreció no sólo la completa unificación del poder sino también su mayor fortalecimiento y legitimación.

Desde su formulación en 1576 por Jean Bodin como uno de los atributos esenciales del poder del Estado, la soberanía se caracteriza porque es la única



fuerza de Derecho y, como tal, no puede estar sometida al mismo. “Se puede perfectamente”, escribió Bodin, “estar bajo la ley de algún otro, pero reside en la naturaleza de las cosas que nadie puede darse a sí mismo una ley y no puede ordenarse a sí mismo algo que exclusivamente dependa de su voluntad” (Bodin, 1985). Pero, al tiempo, el concepto resalta la capacidad efectiva de imponer esas normas, de hacerse obedecer. La soberanía ha tratado de mantener siempre ese equilibrio entre su faz política y jurídica, su carácter fáctico y normativo: es, al mismo tiempo, la autoridad política o instancia depositaria de la obediencia general y la autoridad jurídica a cuyas directivas se atribuye la fuerza normativa de todo Derecho y que no puede por definición estar ella misma sometida al mismo.

La coincidencia de ambos sentidos en un mismo concepto puede favorecer una visión arbitraria de la soberanía conforme a la que el soberano puede convertir en Derecho todo lo que puede hacer de hecho (McIlwain, 1939). Pero el concepto apunta más bien a la necesidad de una síntesis entre dos conceptos tendencialmente opuestos: el poder y el Derecho, el ser y el deber ser, eliminando la nuda fuerza en las sociedades políticas. La evolución de la idea de soberanía a lo largo de los siglos XVIII y XIX, que permanece inalterada en sus atributos esenciales, se orienta hacia una racionalización del poder político mediante su transformación en poder legítimo a través del Derecho. La idea de soberanía se proclama en las declaraciones de derechos al mismo tiempo que el principio de libertad individual (Duguit, 1924). Bajo la versión democrática y liberal de la soberanía se encuentra la idea moral de establecer garantías frente al uso abusivo del poder, siendo constante la pretensión de conciliar el poder político supremo con la sujeción a normas.

En esta época se trata de reubicar la soberanía en un Estado representativo, en el que ya no son instancias formales, tales como el Parlamento o el cuerpo electoral, las que tienen la autoridad última, sino la propia nación o el pueblo. El concepto pierde su carácter personal o institucional que, de modo realista, pretendía identificar a quien o quienes detentan efectivamente el poder y adquiere una naturaleza impersonal y abstracta que favorece un uso normativo. Es este concepto el que está detrás de la idea del contrato social, del concepto de soberanía popular o de la ficción del poder constituyente que hacen responsables a las instituciones estatales del modo en que emplean su autoridad. Las potestades del soberano son correlato de sus deberes respecto de la libertad y bienestar de sus miembros. El poder se unifica y organiza para estar al servicio de fines de seguridad y justicia (Hobbes, 1992; Rousseau, 1980). Esto es, la soberanía no se fundamenta en la mera concentración de poder y en su independencia sino en el modo en que ambos pueden servir a satisfacer ciertos fines esenciales. Su obrar no consiste en una actuación inagotable, inconsciente y espontánea, que reduce el poder supremo a puro voluntarismo, sino capacidad efectiva y suprema de ordenar la sociedad conforme a un proyecto predeterminado.

3. Las limitaciones jurídicas al soberano

Pero, la evolución liberal y democrática del concepto plantea la dificultad lógica y empírica de configurar en un solo concepto la idea de una autoridad suprema y la exigencia de responsabilidad en el uso de esa autoridad. Son los mismos problemas que plantea el concepto cuando trata de aplicarse a la realidad político-jurídica del constitucionalismo y el federalismo, en los que los caracteres de ilimitabilidad e indivisibilidad del soberano plantean paradojas filosóficas clásicas tales como la de la omnipotencia o la autorreferencia. La omnipotencia implica que si el soberano es ilimitado y puede revocar sus propios mandatos, cualquier limitación jurídica podría ser revocada y carecer de eficacia práctica, por lo que

ninguna norma jurídica, ni siquiera las normas constitucionales, podrá ser mantenida mediante la mera prohibición de su reforma. De este modo, los cauces jurídicos de reforma constitucional podrían ser la vía para la modificación absoluta del sistema, conforme a una concepción de la omnipotencia como continuada y no autocomprensiva (Hart, 1990: 186). Alf Ross consideró que aplicar esta tesis a la modificación de la propia norma de reforma constitucional plantea una paradoja de autorreferencia cuando se considera que es la norma básica del sistema y que la autoridad jurídica que ella misma establece es la autoridad suprema: resulta paradójico que ésta pueda afirmar, mediante la modificación de la norma de reforma constitucional, que es otra la autoridad suprema (Ross, 1969). Pero las paradojas se disuelven cuando el problema de la autoridad suprema se sitúa fuera del sistema y el soberano se concibe de modo extrajurídico.

Cuando se habla de soberano como fuente originaria del sistema no tiene sentido la formulación de la cuestión de su posible limitación jurídica, sino de cuestiones filosófico-morales que pueden implicar otro tipo de responsabilidades. Pero es esa autoridad suprema extrasistemática (soberano₀) la que nos permite hablar de una autoridad jurídica suprema cuya competencia está determinada por aquella (soberano₁). La autoridad jurídica última puede carecer de competencia suprema si está sometida a límites. Si bien éstos no constituyen una garantía absoluta frente al despotismo, permiten distinguir nítidamente entre legalidad y actuación ilegal o revolucionaria (Garzón Valdés, 1993: 200). La autoridad jurídica es una autoridad instituida que sólo ejerce como tal cuando crea normas de acuerdo con las competencias y condiciones con las que fue constituida.

Es este soberano₁ el que fue la base de la teoría jurídica positivista, permitiendo un concepto imperativista y coercitivo del Derecho que lo concibe como instrumento de racionalidad técnica para el logro de objetivos políticos. Pero la cuestión del soberano₀ es una cuestión distinta: la relativa al fundamento del sistema, la de la determinación de quién y cómo puede definir y delimitar la autoridad jurídica. La regla de reconocimiento de Hart puede entenderse como un intento de dar cuenta del fundamento del sistema en términos de convenciones sociales complejas, haciendo depender las competencias y límites de las instituciones jurídicas del punto de vista interno de la comunidad político-jurídica. La idea de soberanía apela a una autoridad preinstitucional que puede entenderse en términos puramente fácticos de cambios constitucionales eficaces que suponen una fractura en el orden jurídico; o, más propiamente, en términos normativos relativos a la necesidad de instituir una autoridad político-jurídica capaz de garantizar ciertos fines de justicia. Sin embargo, los grandes teóricos del Estado de Derecho reaccionarían frente a esta idea abstracta de soberano₀ que indaga acerca de un poder último de decisión anterior al Derecho porque consideraron que debería quedar latente o neutralizado por el ordenamiento jurídico. Su modelo trata de evitar la idea de Carl Schmitt de un soberano como poder externo al Derecho capaz de decidir libremente en momentos excepcionales o de emergencia y suspender el orden formal (Schmitt, 2009). También el rechazo por el neoconstitucionalismo a la idea de soberanía deriva de su asociación con un concepto realista del poder situado por encima o al margen del Derecho, que lo convierte, conforme a la interpretación de Ferrajoli, en un instrumento potencial para el abuso, la discriminación y la violencia.

A esta distinción entre una autoridad jurídica suprema y la autoridad extralegal o preinstitucional que le da origen y la delimita se pueden añadir otras distinciones útiles para depurar el sentido en que se emplea el término. En general, la doctrina de la soberanía se refiere a la cuestión de la autoridad y no propiamente a la de la fuerza o poder coercitivo ni la de influencia (Rees, 1956; Pérez Triviño,



1998). En contadas ocasiones la soberanía apela a quien de hecho monopoliza los instrumentos de coerción y logra mediante la amenaza y el uso de la fuerza imponer sus decisiones en un territorio, o a quien logra condicionar el curso de las decisiones políticas o jurídicas por cualquier otro medio de influencia. Estos sentidos suponen un concepto fáctico de soberano como poder efectivo de condicionar las acciones de los miembros del grupo. El soberano así entendido es aquel cuyos mandatos son obedecidos de modo general por los miembros de la comunidad política, con independencia de cuál sea la base de su poder –fuerza, carisma, persuasión, creencia en su autoridad, etc.-. Sólo mediante un proceso de abstracción pudo el primer positivismo emplear un concepto empírico de soberanía que le sirvió para presentar el Derecho como realidad neutral y autónoma. Pero los propios positivistas reconocieron la existencia de un trasfondo convencional y moral que daba una visión más compleja del fenómeno del poder que estaba en el origen del Derecho. Frente al concepto fáctico de soberanía, en un sentido normativo el soberano es aquella autoridad que tiene competencia o título o está legitimado para ejercer su poder supremo. Este concepto tiene una función crítica conforme a la que evaluar la actuación de los poderes efectivos.

4. La crisis de la soberanía estatal

La crisis del concepto de soberanía de nuestros días obedece a causas y retos muy diversos que ponen de manifiesto tanto su carácter irreal o ideológico como su incapacidad para ofrecer un modelo de legitimidad (Cabo y Pisarello, 2000: 59). Los fenómenos de supranacionalidad normativa, la capacidad de la comunidad internacional para reconocer de modo desigual la capacidad de los Estados para actuar autónomamente, la crisis social y económica que favorece la intervención de instituciones y actores económicos en las políticas internas, la creciente desigualdad, los grandes flujos migratorios, los fenómenos internos y globales de violencia, entre otros, son factores que están debilitando las señas de la soberanía reduciendo su potencial legitimador sin que exista una alternativa real diferente al Estado.

Tanto Kelsen como la escuela alemana de Derecho público superaron las dificultades de localizar la soberanía en un órgano específico del Estado en los sistemas democráticos, federales y constitucionales atribuyéndola en abstracto al propio Estado. De igual modo, Heller habla de la soberanía como el poder de la organización como un todo que debe ser distribuido entre distintos detentadores (Heller, 1995). Y, desde el comienzo, fue un corolario de la doctrina de la soberanía del Estado que éste es independiente, puesto que su sumisión a otros Estados o a una autoridad común es incompatible con los caracteres de la soberanía. Al mismo tiempo que la soberanía implica el poder último de la estructura estatal en una comunidad política, aplicado fuera de esa comunidad, internacionalmente, no existe una autoridad suprema (Hinsley, 1972: 137). El pensamiento cosmopolita rechaza este concepto de soberanía estatal por concebirlo como pretensión de un poder no sometido a Derecho, indiferente e impermeable a las injusticias exteriores, que obstaculiza la realización universal de los derechos individuales (Pogge, 1992).

Pero desde la última década del siglo XX se ha planteado la posibilidad de una reconceptualización de la soberanía que permita revisar el papel del Estado. Algunos autores, como Kratochwil, Hirst y Thompson, Onuf, Pierson, Walker, Weiler o Preuss (Prokhovnik, 1999) han considerado que la soberanía estatal puede seguir desempeñando un papel relevante en un modelo global de organización social si se superan algunas limitaciones de su concepción liberal y se concibe como una autoridad interdependiente.

Jouvenel afirmó que el soberano es una autoridad respecto de los ciudadanos de un territorio cuando ordena lo que es legítimo (1957). En nuestro contexto actual, ello supone no sólo su adecuación a un modelo democrático y constitucional de legitimidad interna sino también a un modelo normativo de actuación exterior (o respecto de los extranjeros en el interior). Lo que implica la ruptura de una de las dicotomías del pensamiento político moderno: la distinción interno/externo. El potencial del Estado en el cumplimiento de sus fines de justicia se puede hacer valer en mayor medida mediante la cooperación transnacional, que le permitirá acceder a nuevas posibilidades de acción intra e internacional; al tiempo que tales fines no pueden concebirse al margen de fines de justicia globales.

Concebir así la soberanía estatal supone matizar los términos que se han venido empleando en su definición. En primer lugar, la independencia debe entenderse en el sentido de *autonomía*, no de libertad absoluta. El Estado debe ser autónomo en el sentido de tener la capacidad para desarrollar adecuadamente sus funciones básicas. Sus derechos, prerrogativas y poderes se orientan a la satisfacción y garantía de un orden pacífico e igualitario en un territorio determinado. El Estado tiene un papel relevante en el control del uso legítimo de la violencia, la articulación de las plurales demandas sociales y la redistribución. Existen razones en favor de que sea un contexto político delimitado el que organice de modo ordinario la vida social, en la medida en que puede ser capaz en mayor medida de contribuir a la confianza y la solidaridad colectivas y permitir en un grado más aceptable la identificación del individuo con las instituciones. Pero la autonomía no es incompatible con la asunción de obligaciones y la suscripción de acuerdos internacionales cuando éstos aumentan la capacidad del Estado para actuar como un buen gobierno (Endicott, 2010).

159

En segundo lugar, la soberanía no implica impunidad sino, por el contrario, *responsabilidad*. Primero, el Estado tiene una responsabilidad primaria y directa en la protección y bienestar de sus miembros. Segundo, todo Estado comparte una responsabilidad solidaria de colaborar en la configuración de las condiciones institucionales necesarias para lograr una comunidad internacional democrática e igualitaria. Y, tercero, el Estado tiene una responsabilidad subsidiaria de colaborar en la prevención y reacción frente a graves violaciones de derechos en otras comunidades y de reconstrucción de las sociedades postconflicto. El reconocimiento de la soberanía estatal implica un deber genérico de respeto mutuo y no interferencia. Es sólo cuando un Estado declina o fracasa radicalmente en el desempeño de sus responsabilidades básicas cuando es posible justificar su intervención externa. Esta justificación dependerá de la capacidad de la comunidad internacional para ejecutarla de modo organizado e imparcial y de la probabilidad razonable de que la intervención contribuya a que el Estado intervenido vuelva a organizarse de modo autónomo y pacífico. Estas condiciones remiten a la cuestión de quién establece los límites a los Estados soberanos y cuál es su justificación, cuestiones que suponen plantearse la autoridad del orden internacional y el peso moral de los Estados.

En tercer lugar, la soberanía implica status e inclusión en la comunidad internacional en *igualdad* con otros agentes soberanos. El poder de regular la vida de una comunidad determinada y la libertad frente a la interferencia externa sólo se justifica en un contexto internacional igualitario en el que cada comunidad tiene el mismo poder y libertad. Para ejercer su responsabilidad como miembro de la comunidad internacional todo Estado necesita el pleno reconocimiento de su personalidad jurídica por el Derecho internacional y, conforme al mismo, el poder de participar en condiciones de igualdad en los procesos de decisión. Es función de la comunidad internacional favorecer la superación de los desequilibrios políticos y



socioeconómicos globales y garantizar bienes públicos globales, de modo que los Estados tengan un control efectivo e igual en el bienestar de su comunidad y en el de la comunidad internacional. En presencia de desequilibrios de poder y grandes desigualdades sociales el modelo de legitimidad internacional basado en una asociación de Estados legítimos no es válido desde cualquier doctrina moral individualista. Es sólo en el contexto de un orden global justo en el que la autonomía estatal se legitima.

Esta idea de autonomía simultánea de una pluralidad de Estados, sin embargo, conculca uno de los caracteres esenciales de la soberanía: el de la unidad y la consecuente relación jerárquica de poderes (Kalmó y Skinner, 2010). Por ello, desde las primeras décadas del siglo XX se habla de la crisis del concepto por su incapacidad para dar cuenta de un modelo plural de organización social (Laski, 1921). En relación con el contexto supranacional, la autonomía simultánea sólo tendría cabida en la teoría de la soberanía si ésta se atribuye en último término al propio Derecho internacional que dota a cada una de validez y hace posible la coexistencia de los Estados como sujetos iguales. En otro caso, debería hablarse de una pluralidad de soberanos que difícilmente se reconocerían y respetarían mutuamente. La opción, escribió Kelsen, por uno u otro modelo supone la elección entre una ideología internacionalista y pacifista y una ideología nacionalista e imperialista (Kelsen, 1958: 462). Optar por un orden internacional constitucionalizado haría desaparecer la soberanía estatal como tal, puesto que no pasaría de ser el conjunto de competencias y derechos que el orden internacional atribuye a cada Estado; mientras que optar por la soberanía estatal reduciría el Derecho internacional a la voluntad subjetiva de los Estados de suscribir acuerdos y tratados.

En cambio, desde una perspectiva pluralista se puede considerar que el status de autoridad última y la autonomía de un Estado son compatibles con el igual status y autonomía de otros Estados y otros actores infraestatales y supraestatales. En un contexto de acciones y funciones de una diversidad de actores que se solapan de modo impreciso y fluctuante sin sumisión de unos a otros, la autoridad de cada uno no pretende agotar las identidades, alianzas y aspiraciones de los miembros o asociados. Se habla de una autonomía sin exclusividad. En este contexto plural, se piensa que, puesto que el concepto de soberanía sigue formando parte del lenguaje del Derecho constitucional de los Estados, debe ser reinterpretado en un sentido acorde con la nueva realidad (MacCormick, 1999; Walker, 2003). Esta opción pluralista se considera, además, normativamente preferible como modelo de organización político-jurídica de la esfera internacional, en la medida en que las instituciones nacionales y transnacionales se compenetran y compensan de modos diversos y variables para ordenar democráticamente la compleja realidad social (Cohen, 2010: 273; Chayes y Chayes, 1998).

La opción por el monismo o el pluralismo político-jurídico y el papel de la soberanía en nuestros días puede plantearse desde un punto de vista empírico o pragmático desde el que el concepto ha perdido gran parte de su capacidad explicativa. La naturaleza embrionaria del Derecho constitucional internacional y la pluralidad de sedes autónomas con capacidad de dominio e influencia en las decisiones públicas de nuestros días está mejor representada en la idea del pluralismo político-jurídico que en la de un orden jerárquico único. Pero un planteamiento normativo obliga a cuestionarse si una ética de la responsabilidad política basada en el mutuo reconocimiento y respeto de varios sistemas con pretensiones de autoridad en conflicto es un modelo adecuado de legitimidad para el orden global (Estados postsoberanos en una confederación global no soberana). Puede pensarse que este modelo es inadecuado e insuficiente para corregir los

fallos de la globalización económica o social. Una reinterpretación cosmopolita de la soberanía estatal no deja de ser la expresión del deseo de que el sistema internacional de nuestros días supere la fase presente de mera tolerancia moral o mutuo reconocimiento y tienda a asumir la autoridad suprema conforme al modelo de legitimidad que tradicionalmente ha representado la idea de soberanía. Pero, al mismo tiempo, aquella reinterpretación debería resaltar la relevancia que en ese nuevo orden internacional han de seguir teniendo los Estados como instancias esenciales para la participación y la redistribución. Ello supone desarrollar modelos descentralizados a los que apelan conceptos como los de organización multinivel o espacios múltiples. En ellos, la soberanía podría interpretarse como un llamamiento a una nueva racionalización del poder que discipline jurídicamente la acción de cualquier agente con pretensión de autoridad, pudiendo estar fragmentada en una multiplicidad de escalas (Agnew, 2009; Estevez Araujo, 2006). Pero esta afirmación no debe hacernos olvidar, como alertan en nuestros días numerosas voces, que las connotaciones históricas del término tienen el riesgo de acabar justificando una visión cerrada y nacionalista de la política. Más allá de la dimensión teórica del concepto, su uso sin matizaciones puede influir negativamente de manera determinante en los Estados más débiles y los derechos de sus miembros (Krasner, 2001).

Bibliografía

- AGNEW, J. (2009), *Globalization and Sovereignty*, Rowman and Littlefield, New York.
- BARTELSON, J. (1995), *A Genealogy of Sovereignty*, Cambridge University Press, Cambridge.
- BODIN, J. (1985), *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid.
- CABO, Del y PISARELLO, G. (eds.) (2000), *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía. Algunos efectos en América Latina y en Europa*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante.
- CHAYES, A. y CHAYES, H.A. (1998), *The New Sovereignty: Compliance with International Regulatory Agreements*, Harvard University Press, Cambridge.
- COHEN, J.L. (2010), "Sovereignty in the Context of Globalization: A Constitutional Pluralist Perspective", en BESSON, S. y TASIOULAS, J. (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, Oxford.
- DUGUIT, L. (1924), *Soberanía y libertad*, Francisco Beltrán, Madrid.
- ENDICOTT, T. (2010), "The Logic of Freedom and Power", en BESSON, S. y TASIOULAS, J. (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, Oxford.
- ESTEVEZ ARAUJO, J.A. (2006), "Crisis de la soberanía estatal y constitución multinivel", *Revista Direito GV*, Vol.2, Núm. 2, pp. 149-164.
- GARZÓN VALDES, E. (1993), "Las limitaciones jurídicas del soberano", en *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- HART, H.L.A. (1990), *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- HELLER, H. (1995), *La soberanía. Contribución a la teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional*, Fondo de Cultura Económica, México.
- HINSLEY, F. H. (1972), *El concepto de soberanía*, Editorial Labor, Barcelona.
- HOBBS, Th. (1992), *Leviatán: la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Alianza, Madrid.
- JOUVENEL, B. de (1957), *Sovereignty: An Inquiry into the Political Good*, University of Chicago Press, Chicago.
- KALMO, H. y SKINNER, Q. (2010), *Sovereignty in Fragments: The Past, Present and Future of a Contested Concept*, Cambridge University Press, Cambridge.
- KELSEN, H. (1958), *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.



- KRASNER, S.D. (2001), *Soberanía, hipocresía organizada*, Paidós, Barcelona.
- LASKI, H.J. (1921), *The Foundations of Sovereignty and Other Essays*, Harcourt, Brace and Company, Nueva York.
- MacCORMICK, N. (1999), *Questioning Sovereignty: Law, State and Nation in the European Commonwealth*, Oxford University Press, Oxford.
- McILWAIN, C.H. (1939), *Constitutionalism and the Changing World*, Cambridge University Press, Nueva York.
- PEREZ SERRANO, N. (1933), *El concepto clásico de Soberanía y su revisión actual*, Tipografía de Archivos Olózaga, Madrid.
- PEREZ TRIVIÑO, J.L. (1998), *Los límites jurídicos al soberano*, Tecnos, Madrid.
- POGGE, T. (1992), "Cosmopolitanism and Sovereignty", *Ethics*, Núm. 103, pp. 48–75.
- PROKHOVNIK, R. (1999), "The State of Liberal Sovereignty", *British Journal of Politics and International Relations*, Vol.1, Núm. 1, pp. 63-83.
- REES, W.J. (1957), "The Theory of Sovereignty Restated", en LASLETT, P. (ed.), *Philosophy, Politics and Society*, Blackwell, Oxford.
- ROSS, A. (1969), "Sobre la autorreferencia y un difícil problema de Derecho constitucional", en *El concepto de validez y otros ensayos*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.
- ROUSSEAU, J.J. (1980), *Del Contrato Social. Discursos*, Alianza Editorial, Madrid.
- SCHMITT, C. (2009), *Teología política*, Trotta, Madrid.
- WALKER, N. (ed.) (2003), *Sovereignty in Transition*, Hart Publishing, Oxford.